

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. **230012502000 2023 00677 03**

Aprobado según Acta de Sala No.18 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación sentencia.

ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación promovido por el disciplinado contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba², sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses y multa de seis (6) SMMLV al abogado HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 contraria al deber profesional que trata el numeral 7 del artículo 28 de la misma norma, a título de dolo.

¹ Inciso quinto del artículo 257A C.P. “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.”

² Sala dual integrada por los magistrados José Adolfo González Pérez (ponente) y María del Socorro Jiménez Causil.



HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

La presente actuación disciplinaria se originó a partir de la queja presentada el 22 de junio de 2023 por la señora Glenis del Socorro González Galván³ contra el abogado HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ, a quien contrató para que la representara en un proceso de sucesión intestada con radicado 2016-00245 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba. Señaló que el jurista nunca le informó sobre el estado del proceso y que, el 19 de mayo de 2023, en una visita a la oficina del profesional del derecho junto con los herederos, buscaba tratar temas relacionados con la venta del inmueble objeto de la sucesión.

Indicó que, en dicho encuentro, el profesional asumió una actitud violenta en su contra, amenazándola de muerte y apuntándola con un arma blanca, además de maltratarla verbalmente con improperios, lo que le ocasionó problemas de salud física y psicológica que la llevó a revocar el poder otorgado.

Refirió que, al reclamarle de forma respetuosa frente a los herederos y la compradora del inmueble, reaccionó nuevamente de manera violenta y descontrolada, reiterando la amenaza de muerte y apuntándola con el arma. Manifestó sentirse vulnerable y atemorizada ante lo que percibió como una amenaza directa a su vida. Agregó que el investigado la insultó públicamente, sin tener en cuenta su posición como mandante, su condición de mujer ni su avanzada edad.

La Unidad del Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el abogado HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ,

³ 03QuejayAnexos.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.583.778 era portador de la tarjeta profesional de abogado No.68770 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente)⁴.

El magistrado instructor mediante auto⁵ del 31 de octubre de 2023, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó apertura de proceso disciplinario fijando fecha para la realización de audiencia de pruebas y calificación provisional, que tuvo lugar en sesiones del 24 de noviembre de 2023⁶, 2 de febrero de 2024⁷, 27 de febrero de 2024⁸, 21 de marzo de 2024⁹, 2 de mayo de 2024¹⁰, oportunidad en la cual se decretaron y practicaron entre otras las siguientes pruebas y actuaciones:

-Ampliación y ratificación de la queja: señaló que contrató los servicios del profesional para que promoviera proceso de sucesión de la causante, su madre Temilda Galván de González, que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté-Córdoba con el radicado 2016-00245. Al principio la relación profesional fue conforme, pero posteriormente este la evadía, no le informaba del proceso y se inclinó a defender los intereses de uno de los herederos.

Indicó que, el 19 de mayo de 2023 entre las 11:30 p.m., y la 1:00 p.m., se reunió con el investigado en su oficina ubicada en el municipio de Cereté-Córdoba, junto con los otros herederos, Álvaro y Gloria González Galván, su sobrina Yennis Milena González y la señora Ana Joaquina López Petro, esta última compradora de un predio relacionado con la sucesión ubicado en San Pelayo.

⁴ 07Vigencia.

⁵ 10AutoApertura (31-10-2023).

⁶ 14AUDPYCPRAD2023-677 HEMOR ANDRES SAIBIS ORTIZ-20231124_081950-Grabación de la reunión.

⁷ 29AUDPYCP(02-02-24)RAD2023-677 HEMORANDRESSAIBISORTIZ-20240202_085916-Grabación de la reunión.

⁸ 38AUDPYCP(27-02-2024)(1aParte)RAD2023-677 HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ.-20240227_081043-Grabación de la reunión- 39AUDPYCP(27-02-2024)(2aParte)RAD2023-677 HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ.-20240227_081043-Grabación de la reunión 1.

⁹ 42AUDPYCP(21-03-24)RAD2023-677G2.

¹⁰ 48AUDPYCP(02-05-24)(1aParte)RAD 2023-677. HEMOR ANDRES SAIBIS ORTIZ.-20240502_145949-Grabación de la reunión- 49AUDPYC(03-05-24)(2aParte)PRAD2023-677G2



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

Explicó que, en dicha reunión, le dijo al abogado que no había sido honesto, pues actuó a conveniencia del señor Álvaro González Galván. Acto seguido, el togado le respondió con las palabras: *“perra hijueputa (sic)”*, a lo que ella contestó: *“perra no soy, jamás he sido puta, tengo dos hijos con el mismo padre (sic)”*. Posteriormente, el abogado abrió la gaveta de su escritorio, sacó un cuchillo grande y la amenazó, mientras ella tomó una *“tijerita”*, alzó las manos y le dijo: *“mátame, estoy en tu oficina o nos matamos los dos (sic)”*. En ese momento, el jurista salió de la oficina, dejándolos solos.

Precisó que, debido a estos hechos, presentó una denuncia penal, ya que el suceso le ocasionó problemas físicos y psicológicos. Añadió que todos los asistentes se alteraron y que, como consecuencia, sufrió un preinfarto y *“ha tenido los nervios alterados, temas de ansiedad, depresión y depende de calmantes”*, ya que pensó que perdería la vida.

Además, comentó que, al parecer el jurista intervino en la realización de un poder falso conferido supuestamente por su sobrina la señora Yennis Milena González que vivía en Venezuela para que este la representara en el proceso de sucesión, sin embargo, su sobrina le señaló que ella nunca lo había otorgado. Preciso que de esto se enteró en el año 2022.

También dijo que presuntamente hubo un soborno en relación con el pago de \$30.000.000 que se le hizo al señor Álvaro González por parte de la señora Ana Joaquina Petro López para la materialización de la venta del predio involucrado en la sucesión y de esta situación supo porque el profesional del derecho le informó de ese desembolso para que su hermano destrabara la venta.

-Versión libre del investigado: expresó que todo el tiempo comunicó a la quejosa del estado del proceso. Cualquier documento requerido



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

para la sucesión lo solicitó al señor Álvaro González con quien tuvo constantemente contacto.

Refirió que, el día 19 de mayo de 2023 sobre las 10:00 a.m., se presentaron a su oficina, Glenis, Gloria y Álvaro González Galván, Yennis Milena González y Ana Joaquina López Petro. Glenis y Gloria le reclamaron sobre los valores de la venta de los derechos herenciales y la forma como se dividió el dinero, señalándoles que eso no era su función ni de su incumbencia pues se trató de una negociación exclusivamente entre los herederos.

Las referidas señoras lo insultaron tratándolo de “*bandido, ignorante y ladrón (sic)*”, a lo cual le dijo que si estaban inconformes con su gestión que lo denunciaran ante el Consejo Superior. Posteriormente la señora Glenis se lanzó con unas tijeras a atacarlo, por lo que metió las manos a una gaveta y sacó un cuchillo, diciéndole en voz alta “*tú que me das y yo que te devuelvo*”, situación que vieron los presentes. El señor Álvaro intervino y separó a la señora Glenis. Luego ingresó un policía que custodiaba el edificio y sacó de la oficina a las señoras Glenis, Gloria y Yennis. Dijo que durante una hora y media se presentó esta situación.

Aseguró que no inició la pelea, pero fue provocado por la señora Glenis, ahora quejosa y por eso actuó en defensa de su integridad. Reconoció que lanzó palabras fuertes contra esta.

Frente al supuesto poder falso, indicó que este no existió, pues lo que se dio fue la firma personalmente de la señora Yennis Milena González de la escritura pública de cesión de derechos herenciales a la señora Ana Joaquina López. Negó haber elaborado el poder, solo recibió los documentos que los herederos le entregaron.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

Ante el soborno dijo que fue cierto que el señor Álvaro González y la señora Ana Joaquina López en algún momento se presentaron a su oficina para que les legalizara un recibo por la suma de \$40.000.000 que le iban a entregar a la quejosa para pagar unas deudas, pero ello no implicó deslealtad o un proceder irregular de su parte. No aceptó ningún dinero, por cuanto la negociación del predio involucrado en la sucesión se dio entre los herederos, concluyendo que no participó de la misma.

-En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 24 de noviembre de 2023, el magistrado instructor decidió incluir, en el mismo proceso, los asuntos disciplinariamente relevantes señalados por la quejosa en la ampliación de su queja, en lugar de compulsar copias en un expediente separado. Los temas por investigar se refieren a la presunta participación del doctor SAIBIS ORTIZ en la elaboración de un poder supuestamente falso, así como su posible intervención en un presunto soborno relacionado con un pago de dinero.

-Testimonio de Yennis Milena González González *-sobrina de la quejosa-*: Comentó que no le confirió poder al disciplinado para que la representara en el trámite de la sucesión y solo se enteró del proceso en el año 2023 pues anteriormente vivía en Caracas, Venezuela. Conoció de un poder que elaboraron a su nombre, pero, para que el asunto fluyera no inició acciones legales.

Expuso que no sabía quién elaboró el poder y tampoco quién lo radicó al juzgado donde se tramitaba la sucesión, pero, que el abogado le dijo en febrero de 2023 que tuvieron que resolver su comparecencia al proceso de sucesión ello con la anuencia de su tío Álvaro González. El abogado le indicó que hicieron ese poder para incluirla en la sucesión y pudiera recibir lo que le correspondía.



Luego supo de la venta del predio objeto de sucesión en \$120.000.000 de los cuales la compradora Ana López anticipó \$40.000.000 para pagar unas deudas. Posteriormente la señora López Petro pagó a su tío Álvaro \$48.000.000 que le correspondían a ella y sus tíos Álvaro y Gilma en proporciones iguales. Su parte la recibió en el año 2023 y por ello firmó la escritura pública donde vendió sus derechos herenciales a la señora López Petro. Dijo que el abogado informaba del trámite a su tío Álvaro González porque este era el único que vivía en el municipio de Cereté pues los demás herederos residían en otras ciudades e incluso fuera del país.

Respecto del soborno, señaló que el togado sabía de los \$48.000.000 que recibió su tío Álvaro como parte de pago de la venta de la casa y que no entregó oportunamente; que este también decidió que debía recibir más dinero por la venta y fue cómplice de eso.

Refirió que, en vista de la problemática suscitada por la sucesión, convocaron a mediados de mayo de 2023 en horas del mediodía una reunión en la oficina del profesional del derecho y demás herederos y familiares Álvaro, Glenis y Gloria González Galván y la señora Ana Joaquina Petro para resolver algunas inquietudes del proceso.

Sin embargo, en el transcurso de esta se subieron los ánimos por algunas inconsistencias de su tío Álvaro y se dijeron palabras insultantes, particularmente su tía, ahora quejosa, le dijo al abogado que era un deshonesto y el abogado le contestó que era una *perra hijueputa*.

Comentó que, el abogado sacó un cuchillo de su escritorio y le apuntó a su tía, quien a su vez sacó una tijerita pequeña de niños para cortar



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

papel y se lanzaron afirmaciones fuertes mutuamente. No hubo agresión física, luego se calmaron y cada uno se fue.

-Testimonio de Gloria del Carmen González Galván *-hermana de la quejosa-*: indicó que ella, sus hermanos Gilma, Álvaro y Glenis y su sobrina Yennys le confirieron poder al abogado investigado para que los representara en la sucesión en la cual la causante era su madre.

Se enteró de la venta de la casa objeto de sucesión y que a cada heredero le correspondían \$16.000.000, pero el precio de la venta no le parecía por eso no vendió sus derechos herenciales. El abogado estaba parcializado y apoyaba solo los intereses de su hermano Álvaro González.

No sabía si su sobrina Yennys había conferido poder al profesional. El abogado no le informó del trámite del proceso de sucesión y tampoco le contestaba las llamadas, pero a sus hermanos Gilma y Álvaro sí. Sobre el soborno dijo que el abogado aceptó que estaba en favor de los intereses de la señora Ana Joaquina López y su hermano Álvaro.

Manifestó que a mitad de mayo de 2023 estuvo en una reunión en la oficina del abogado ubicada en el municipio de Cereté junto con sus hermanos y sobrina, además la señora Ana Joaquina López Petro compradora del predio objeto de sucesión. En esta reunión su hermana Glenis le dijo al togado que se había vendido y el abogado le respondió *“hijueputa (sic)”*.

Luego, narró que el profesional del derecho sacó un cuchillo de su gaveta pretendiendo atacar a su hermana Glenis, quien tomó unas *“tijeritas”*, luego de un cruce de palabras soltó el cuchillo y lo dejó sobre el escritorio.



- Testimonio de Ana Joaquina López Petro: indicó que en el año 2021 se contactó con la señora Glenis González para la compra de una casa ubicada en San Pelayo que estaba vinculada al proceso de sucesión donde ella y sus hermanos eran herederos. La negociación se acordó por \$120.000.000. Como estaba pendiente saldar algunas deudas de la casa que había pagado la señora Glenis anticipó el pago de \$40.000.000 el día 2 de agosto de 2021 a órdenes de la hija de la señora Glenis, aduciendo que el investigado le elaboró el recibo de pago de esa transferencia.

Posteriormente hizo el pago de \$16.000.000 a cada uno de los señores Álvaro y Gilma González y Yennys Milena el 2 de diciembre de 2022, que recibió el señor Álvaro en nombre de los tres, previamente autorizado. Pero las señoras Glenis y Gloria a la fecha no habían recibido su parte ya que indicaban que la casa costaba más de lo pactado. Tampoco le habían legalizado la compra de la casa y la cesión de derechos herenciales.

Precisó que en la negociación del predio el abogado no intervino solo hizo el recibo de pago. Negó el pago de dineros al señor Álvaro González por sobornos o que el abogado hubiese pagado sobornos. Sin embargo, le regaló \$2.000.000 voluntariamente al señor Álvaro porque este estuvo pendiente de la casa. Frente a la elaboración de un poder presuntamente falso no tenía conocimiento.

Finalmente se refirió a una reunión sostenida en la oficina del doctor HEMOR SAIBIS en mayo o junio de 2023, donde además asistieron Álvaro, Glenis y Gloria González Galván y Yennys Milena González para aclarar aspectos de la compraventa de la casa, pero en esa tanto el abogado como la señora Glenis González se dijeron palabras insultantes, la señora *Glenis* sacó una tijera y el abogado un cuchillo



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

y le dijo “*si me das te doy (sic)*”, pero no se hicieron daño, luego entró un policía y terminó el altercado. Particularmente el disciplinado le dijo a la señora Glenis “*váyase de mi oficina perra hijueputa (sic)*”.

-Testimonio de Álvaro de Jesús González Galván -hermano de la quejosa-: Relató que como hermanos tenían un predio que les dejó su difunta madre, por lo que consultó a su hermana Glenis para abrir la sucesión y decidieron contratar al doctor HEMOR SAIBIS para adelantar el trámite.

Mencionó que le entregó en el año 2018 al jurista un poder que *consiguió y mandó a hacer* con una persona que tramitaba documentos que supuestamente confirió su sobrina Yennys González, heredera de la parte de un hermano que falleció, ello para que se aportara la sucesión porque su hermana Glenis no quería incluirla. Sin embargo, no le indicó al profesional la manera como lo obtuvo.

En el marco del proceso de sucesión se negoció un predio ubicado en el municipio de San Pelayo con la señora Ana Joaquina López por la suma de \$120.000.000, de los cuales pagó \$40.000.000 a su hermana Glenis por un problema que esta tenía. Adicionalmente, la compradora pagó lo que le correspondía a él, su hermana Gilma y Yennys Milena en cuantía de \$16.000.000 a cada uno. El abogado no intervino en esa negociación ni recibió dineros. La señora Ana Joaquina López le regaló \$2.000.000 por estar pendiente de la casa y de la venta. Dijo que el togado siempre estuvo en contacto con él y sus hermanas para informar sobre el trámite del proceso.

De otra parte, detalló que a mediados de mayo de 2023 tuvieron una reunión en la oficina del abogado investigado, donde estuvieron presentes sus hermanas Glenis y Gloria González Galván, su sobrina



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

Yennys Milena González y la señora Ana Joaquina en la cual sus hermanas Glenis y Gloria se alteraron y discutieron, señalando que el abogado estaba parcializado en favor de él.

Al preguntarle si el abogado había sido grosero con Glenis González, Álvaro respondió que no. Asimismo, al ser cuestionado sobre si había observado al abogado sacar un cuchillo, afirmó que no se dio cuenta de tal acción.

-Testimonio de Adiela Esther Espitia Guerra: declaró que estaba al tanto del proceso de sucesión encomendado al abogado investigado, ya que, en paralelo, ella actuó como abogada de los mismos herederos -*Glenis, Álvaro, Gloria, Gilma y Yennys González*- en un proceso de pertenencia.

Afirmó que conocía sobre la venta de derechos hereditarios de un predio ubicado en el municipio de San Pelayo y el pago de \$40.000.000 realizado por la señora Ana Joaquina López. No obstante, aclaró que no intervino en esa negociación, al igual que el abogado investigado, ya que esta transacción fue un acuerdo directo entre los herederos y la compradora.

Manifestó no tener conocimiento de actos de soborno en el proceso ni de informes emitidos por el abogado sobre el estado de este. También indicó desconocer si hubo reuniones en las que el abogado haya agredido o injuriado a la señora Glenis González.

- Testimonio de Gilma Glenis González Galván: indicó que era hermana de la quejosa y residía en Caracas Venezuela. Manifestó que conocía al abogado investigado porque este fue quien adelantó el proceso de sucesión de la causante Temilda Galván de González, su madre, a quien le otorgó poder el 23 de enero de 2020.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

Precisó que, el disciplinado efectuó el trato para adelantar la sucesión con sus hermanos, quienes le informaban de esa gestión. Sin embargo, en algunas ocasiones tuvo contacto con él, quien le informó del estado del trámite.

Afirmó que, como consecuencia de la sucesión se adelantó la venta de un inmueble, pero el abogado no interfirió en esa negociación y tampoco conocía de actos de soborno de parte del abogado en el curso de esta. Dijo que no estuvo presente en la reunión efectuada en Cereté en mayo de 2023 donde estuvieron presente sus hermanos, pues ella estaba en Caracas.

Explicó que supo de un poder presuntamente falso que elaboró su hermano Álvaro González Galván, ya que sus otros hermanos no querían incluir en la sucesión a su sobrina Yennis Milena González González, enfatizando que de ese documento no participó el ahora investigado.

- Copia¹¹ del proceso de sucesión intestada con radicado 2016-00245 adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba. Causante Temilda Galván de González, herederos Álvaro de Jesús, Gloria y Glenis González Galván y Yennis Milena González González, del cual se observan los siguientes documentos: poder otorgado al abogado investigado por parte de Yennis Milena González González el 12 de enero de 2018; revocatoria del poder conferido al doctor SAIBIS ORTIZ el 22 de junio de 2023 por parte de la quejosa, aceptada el 7 de julio de 2023 y revocatoria del poder conferido al doctor SAIBIS ORTIZ el 22 de junio de 2023 por parte de Yennis González González, aceptada el 4 de octubre de 2023.

¹¹ 36RespuestaJuzgadoPrimeroPromiscuoMunicipaldeCereete.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

- Audios¹² de *WhatsApp* de las conversaciones sostenidas entre la quejosa y el abogado investigado.
- Constancia¹³ de los pagos efectuados por la señora Ana Joaquina López en virtud de la compraventa del bien inmueble objeto de sucesión.

En audiencia de pruebas y calificación del 2 de mayo de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba resolvió formular cargos en contra del abogado HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 al injuriar a su clienta, Glenis del Socorro González Galván, lo cual constituiría un incumplimiento del deber profesional señalado en el artículo 28 numeral 7 *ibidem* en la modalidad dolosa.

Asimismo, la Instancia resolvió terminar anticipadamente el proceso disciplinario respecto de varias conductas:

1. Uso de poder presuntamente falso: Si bien se evidenció que el abogado presentó un poder cuestionado en el proceso sucesoral en enero de 2018, la acción disciplinaria se declaró prescrita conforme al artículo 23 de la Ley 1123 de 2007.
2. Presunto incumplimiento de informar a su clienta sobre el avance del proceso de sucesión: Esta conducta fue considerada atípica, ya que los testimonios y las comunicaciones en *WhatsApp* demostraron que el abogado informaba regularmente a su clienta y a los demás herederos.
3. Posible soborno en la negociación de un bien inmueble: La Instancia concluyó que esta conducta era atípica, ya que el

¹² 37QuejosaAllegaPruebas- 42QuejosaAllegaNuevasPruebas.

¹³ 44DocumentosSra.AnaJoaquinaLópez.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

abogado indicó en diversas comunicaciones que los herederos debían resolver el asunto entre ellos y no participó en la negociación económica ni recibió dinero alguno.

4. Amenaza con un cuchillo en su oficina: Los testimonios resultaron contradictorios en cuanto a si fue el abogado o su clienta quien inició el incidente. Dada la duda generada, la Instancia decidió aplicar el principio de favorabilidad y dar por concluida esta investigación.

Adicionalmente, se ordenó compulsar copias en contra de Álvaro de Jesús González Galván para que la Fiscalía investigue su posible participación en la falsificación del poder conferido por Yennis Milena González.

-No obstante, el proceso regresó de surtir recurso de apelación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2024, con ponencia del H.M Alfonso Cajiao Cabrera, resolvió *“REVOCAR la decisión adoptada el 02 de mayo de 2024 en audiencia de pruebas y calificación provisional por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba mediante la cual resolvió terminar anticipadamente la investigación disciplinaria seguida contra el abogado HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ, para que se continúe respecto de la participación del abogado en una gresca con su cliente donde se involucraron armas blancas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*.

En cumplimiento de lo ordenado en el proveído previamente citado, el magistrado ponente, en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2024¹⁴, procedió a realizar nuevamente la calificación jurídica de la actuación, formulando cargos contra el abogado HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ por presuntamente incurrir en la falta contra la dignidad de la profesión prevista en el artículo 30 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, al intervenir, al parecer de forma voluntaria, en una riña o escándalo público

¹⁴ 71AUDPYC(29-08-24)PRAD2023-677G2HEMORSAIBISORTIZ.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

originado en asuntos profesionales, lo que implicaría el posible incumplimiento del deber profesional establecido en el artículo 28 numeral 7 *ibidem*, a título de dolo. Las normas infringidas en su literalidad disponen:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...) 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”.

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

(...) 3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales”.

La instancia señaló que el 19 de mayo de 2023¹⁵, en la oficina del abogado en Cereté, Córdoba, durante una reunión relacionada con la sucesión intestada de la causante Temilda Rosa Galván de González, el doctor SAIBIS ORTIZ intervino en una discusión acalorada con su clienta Glenis del Socorro González Galván. En el transcurso del altercado, y tras un cruce de palabras, el abogado sacó de su escritorio un cuchillo grande, conocido como *"chambeta"*, y lo apuntó hacia la señora Glenis González, quien, en respuesta, tomó unas tijeras y expresó: *"Nos matamos los dos"*.

Por ello, concluyó el *a quo* que el comportamiento activo del disciplinado al intervenir voluntariamente en una riña o escándalo público con su clienta y utilizar un arma blanca en una discusión

¹⁵ 71AUDPYC(29-08-24)PRAD2023-677G2HEMORSAIBISORTIZ.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

profesional se ajustaba a lo descrito en el numeral 3 del artículo 30 del Estatuto Deontológico del Abogado.

La audiencia de juzgamiento se realizó el 11 de septiembre de 2024¹⁶. En esta oportunidad, se escucharon los alegatos de conclusión del investigado, quien presentó sus argumentos defensivos en los siguientes términos:

I. Indicó que existió una indebida aplicación de la ley, ya que el juzgador cometió un error al aplicar la norma que regía el caso.

II. Manifestó que la quejosa acudió a su oficina para preguntar sobre asuntos ajenos a los que él estaba manejando, motivo por el cual consideró que las personas presentes en dicha reunión *"violaron su lugar de trabajo"*.

III. Argumentó que no se probó que él hubiera provocado la riña, asegurando que actuó en respuesta a una provocación y en ejercicio de su legítima defensa.

IV. Reconoció que extrajo un cuchillo que guardaba en una gaveta de su escritorio, pero afirmó que lo hizo después de haber sido provocado con una tijera por parte de la quejosa.

V. Sostuvo que la riña no ocurrió en un espacio público, ya que los presentes eran sus clientes, y aunque se trataba de un lugar abierto al público, insistió en que se trataba de su lugar de trabajo, el cual consideró vulnerado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2024 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses y multa

¹⁶ 76AUDJUZ(11-09-24)RAD2023-677-01 G2HEMORSAIBISORTIZ.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

de seis (6) SMMLV al abogado HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 contraria al deber profesional que trata el numeral 7 del artículo 28 de la misma norma, a título de dolo.

El *a quo* fundamentó su decisión basándose en los siguientes aspectos:

I. Señaló que el disciplinado intervino voluntariamente en una riña o escándalo público, lo cual quedó acreditado por los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2023 durante una reunión en su oficina. En el marco de una discusión acalorada con sus clientes, el disciplinado sacó un cuchillo grande, conocido como "chambeta", de su escritorio y lo apuntó hacia su clienta, Glenis del Socorro González Galván, quien a su vez sostenía una tijera.

II. Consideró cumplido el presupuesto de riña o escándalo público debido a la presencia de varias personas en el lugar. Aunque la reunión se desarrolló en la oficina del disciplinado, estuvieron presentes, además de la quejosa, el señor Álvaro de Jesús González Galván, la señora Gloria del Carmen González Galván, Yennis Milena González Galván (hermanos y sobrina de la quejosa), así como la compradora del inmueble, Ana Joaquina López Petro.

III. Determinó que la riña o escándalo público tuvo origen en un asunto profesional, ya que la reunión se llevó a cabo en el contexto del proceso de sucesión intestada de la causante Temilda Rosa Galván de González, radicado con el número 2016-00245 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté. En dicho proceso, el disciplinado actuó como apoderado de la parte demandante, en virtud del poder otorgado por los asistentes a la reunión.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

La primera instancia refirió que el disciplinado desconoció el deber establecido en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al no actuar con mesura, seriedad ni respeto hacia su clienta, la señora Glenis del Socorro González Galván. Precisó que, durante una reunión realizada el 19 de mayo de 2023 en su oficina en Cereté, Córdoba, mientras trataban asuntos del proceso de sucesión intestada radicado con el número 2016-00245, el abogado sacó un cuchillo grande de su escritorio y lo apuntó a su clienta en medio de una discusión acalorada. Este comportamiento fue corroborado por los testimonios de la quejosa y otros asistentes a la reunión.

La Sala primigenia enfatizó en que dicha conducta careció de justificación, destacando que el profesional del derecho debió mantener la compostura y abstenerse de sacar un arma blanca, incluso si se sintió insultado. Además, señaló que no existió proporcionalidad en la supuesta defensa alegada por el disciplinado, ya que la quejosa únicamente portaba unas tijeras. Por otro lado, destacó que este comportamiento tuvo una afectación relevante al deber profesional del abogado, generando un impacto sustancial en el estado emocional y psicológico de la señora Glenis González, quien manifestó que el incidente le causó quebrantos de salud física y mental, además de sentirse amenazada de muerte.

El *a quo* confirmó la imputación a título de dolo, al evidenciarse los elementos de conocimiento y voluntad en la actuación del disciplinado. En cuanto al elemento cognitivo, señaló que el togado tenía plena conciencia de que su conducta, al intervenir en una riña durante un asunto profesional, violaba las normas establecidas en la Ley 1123 de 2007, toda vez que, como abogado, sabía que este tipo de comportamiento contravenía los deberes establecidos en el artículo 28 de dicha ley, que obliga a los profesionales del derecho a observar



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

medida, seriedad, ponderación y respeto en su relación con las personas involucradas en asuntos legales.

Respecto al elemento volitivo, precisó que el investigado actuó de manera intencional, al sacar un cuchillo de su escritorio y apuntar a su cliente, lo que evidenció su decisión consciente de llevar a cabo esa acción. Indicó que el comportamiento del disciplinado no fue impulsivo ni accidental, sino deliberado y premeditado, lo que reflejó su voluntad de escalar el conflicto de manera agresiva, al utilizar un cuchillo como herramienta de intimidación, demostrando una clara intención de causar temor en su cliente.

Para determinar la dosimetría de la sanción, el *a quo* consideró los criterios generales de: (i) la trascendencia social de la conducta (ii) Modalidad de la conducta y (iii) perjuicio causado.

Trascendencia social: resaltó que la conducta tuvo un impacto social significativo, ya que los hechos ocurrieron en presencia de familiares de la quejosa y de terceros. Se indicó que este comportamiento lesionó la percepción pública de la profesión, afectando la confianza de la sociedad en los abogados. Además, la situación generó un impacto negativo en la imagen de la abogacía al ser presenciada y conocida por varias personas, lo que amplificó la gravedad de lo sucedido.

Modalidad de la conducta: consideró que el togado actuó de manera intencional, evidenciándose una actuación consciente y deliberada. Se determinó que no fue un acto impulsivo, ya que el investigado conocía las implicaciones de su proceder, contrario a los deberes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 al sacar un cuchillo y apuntarlo hacia su cliente, demostró una intención clara de intimidar, lo que reflejó una infracción grave de los principios éticos que rigen la profesión.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

Perjuicio causado: concluyó que la actuación del disciplinado ocasionó un daño significativo a la salud emocional y mental de la quejosa, una mujer de 66 años. Sostuvo que, los hechos le generaron ansiedad, miedo y depresión, afectando gravemente su bienestar. Mencionó que, la señora Glenis del Socorro González Galván manifestó haber padecido insomnio y un estado constante de angustia, lo que la llevó a requerir tratamiento psicológico.

Por lo tanto, atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses y multa de seis (6) SMMLV al abogado HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ

DE LA APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, profirió sentencia el 18 de septiembre de 2024¹⁷, la cual fue notificada a los intervinientes por correo electrónico el 18 de septiembre de 2024¹⁸. Inconforme con la decisión el disciplinable presentó recurso de apelación el 25 de septiembre de 2024¹⁹, que sustentó en los siguientes argumentos:

1. Inexistencia de antecedentes disciplinarios.

Argumentó que, durante su trayectoria profesional, no había sido objeto de sanciones disciplinarias ni amonestaciones previas *“aspecto que devela, de por sí y a mi humilde modo de ver, la desproporcionalidad que reviste no solo la conclusión a la que arriba el despacho en el fallo*

¹⁷ 78Sentencia (18-09-24)Rad 2023-00677

¹⁸ 80NotificacionSentencia

¹⁹ 81RecursodeApelacion.



primigenio calendado 6 de junio hogano, sino igualmente en la sentencia que trata una vez más, el motivo de mi descontento”.

2. Ausencia de dolo en la conducta.

Cuestionó la existencia de dolo en su conducta, alegando que, según el acervo probatorio recaudado, la agresión se originó por parte de la quejosa, quien, de manera ofuscada y sin justificación válida, sacó *"un arma corto punzante representada en una tijera con el ánimo de atentar contra mi integridad física"*, en respuesta a esta agresión, el apelante precisó que su única acción fue *"exhibir un corta papeles utilizado en mis quehaceres"*, un elemento que, a su juicio, no tiene la virtualidad de ocasionar el daño que se pretendió demostrar.

Enfatizó que este comportamiento no constituyó un acto doloso, sino que fue simplemente una reacción humana frente a una agresión inminente, conducta que fue acreditado con el testimonio de la señora Ana Joaquina López Petro, quien, en el instante de los hechos, ante el investigador de la causa, anotó que *"la señora Glenis se paró con unas tijeras que había en el escritorio para darle al Dr. Hemor"*. Además, coligió que la ausencia de dolo se evidenció en que no fue condenado en la acción penal presentada por la quejosa.

3. Imparcialidad de los testimonios.

Alegó que los dos testimonios utilizados para justificar la sanción provenían de las señoras Yenis y Gloria González Galván, hermanas de la quejosa, lo que planteaba un conflicto de interés debido a su relación de consanguinidad con ella. En consecuencia, cuestionó la imparcialidad de dichos testimonios y consideró que debían ser evaluados con especial cautela, pues podría existir un interés personal en que su hermana, la quejosa, saliera beneficiada. Argumentó que esta



situación de parentesco afectaba la objetividad de las declaraciones de los testigos y, por lo tanto, no podían ser consideradas como pruebas concluyentes en su contra.

4. Inexistencia de falta antijurídica

El apelante defendió que no se configuraba una falta antijurídica en su comportamiento, en virtud del artículo 4 de la Ley 1123 de 2007. Aludió que su actuación respondió a una legítima defensa frente a una agresión inminente por parte de la quejosa, quien, sin justificación, intentó atacarlo con unas tijeras. Alegó que, al exhibir un *“corta papeles”* como medida disuasiva, no hubo intención de causar daño, sino que actuó para proteger su integridad física. Consideró que este contexto desvirtuaba la aplicación del artículo mencionado, pues su acción no fue una agresión injustificada, sino una respuesta a un *“ataque inminente”*.

5. Ausencia de evidencia idónea.

El recurrente cuestionó que en el expediente no existiera evidencia que respaldara la afirmación de la quejosa sobre el supuesto *“cuchillo grande”* que habría dado origen a la actuación disciplinaria. Destacó la falta de informes médicos especializados que certificaran los *“quebrantos de salud física, emocional y psicológicos”* que la quejosa aseveró haber padecido, los cuales, según el fallo impugnado, habrían orientado la sanción disciplinaria en su contra. Agregó que no existía prueba que demostrara que dichos quebrantos de salud tuvieran relación directa con la presunta agresión. También cuestionó la afirmación en el fallo de que sus *“intenciones fueron claras de asesinarla”*, destacando que no había soporte probatorio alguno que lo respaldara.



CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y los artículos 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 y 59 de la Ley 1123 de 2007.

Consideración previa.

Es importante resaltar que en el *sub examine*, observa esta Corporación que, si bien en los hechos objeto de investigación estuvo involucrada una persona del género femenino, en el marco de un asunto profesional, el profesional del derecho intervino en una riña con su clienta Glenis del Socorro González Galván, durante la cual utilizó un cuchillo, sin embargo, también lo fue que la instancia realizó una valoración probatoria de manera objetiva, sin sesgos y evitando incurrir en situaciones que pudiesen poner en condición de desventaja a la señora Glenis del Socorro González Galván.

Por lo que se puede concluir que, al momento de analizar la adecuación de la conducta en la falta descrita en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, no se identificó que, pese a dicho altercado, se hubiese configurado violencia de género. Ello por cuanto se observó que la conducta desplegada por el doctor SAIBIS ORTIZ de ninguna manera estuvo ligada a la condición de mujer de su clienta, sino que obedeció a una reacción frente a una discusión surgida en el contexto de un asunto de carácter profesional.

Tanto el *a quo* como esta Comisión, respetaron los estándares desarrollados por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

caso Bedoya Lima Vs. Colombia, así mismo se observa un claro cumplimiento a las normas convencionales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus instrumentos adicionales, para este caso específico, en la Convención de Belém Do Pará.

Conforme con el principio de limitación enunciado en el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019²⁰, aplicable por remisión normativa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 competencia de esta Corporación, en virtud del recurso de apelación incoado por el apoderado de confianza de la disciplinable, se dirige a analizar los aspectos censurados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto.

Del asunto en concreto.

En este proceso disciplinario se investigaron los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2023 en el despacho del abogado Hemor Andrés Saibis Ortiz, donde, según la quejosa Glenis del Socorro González Galván, el disciplinado la habría agredido con un cuchillo grande tras una discusión relacionada con un trámite de sucesión. La quejosa afirmó que dicha agresión le generó quebrantos de salud física, emocional y psicológica. Por su parte, el investigado alegó que su conducta fue una respuesta legítima frente a una agresión inminente, asegurando que la quejosa habría utilizado unas tijeras con la intención de atacarlo.

En primera instancia, se sancionó al disciplinado con suspensión por ocho (8) meses en el ejercicio de la profesión y una multa de 6 SMMLV, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria descrita en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, contraria al deber

20 Artículo 234: "El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

del numeral 7 del artículo 28, a título de dolo. El *a quo* consideró que, el 19 de mayo de 2023, el abogado intervino en una riña con su clienta Glenis del Socorro González Galván durante una reunión profesional, utilizando un cuchillo en el altercado, lo que se estimó contrario al ejercicio ético de la abogacía.

En su apelación, el recurrente presentó los siguientes puntos de inconformidad:

I. Argumentó que, durante su trayectoria profesional, no había sido objeto de sanciones disciplinarias, lo que, a su juicio, evidenciaba la desproporcionalidad de la sanción impuesta. II. Aseguró que su conducta fue una reacción legítima ante una agresión inminente, negando cualquier intención dolosa III. Cuestionó la imparcialidad de los testimonios de las hermanas de la quejosa, sugiriendo que su relación de consanguinidad podía afectar su objetividad. IV. Alegó que su comportamiento no fue antijurídico, dado que actuó en defensa de su integridad física. V. Señaló la falta de pruebas sobre el “*cuchillo grande*” y los quebrantos de salud física, emocional y psicológica que la quejosa alegó haber sufrido.

-De la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Respecto al argumento del recurrente sobre la desproporcionalidad de la sanción debido a la ausencia de antecedentes disciplinarios, es necesario señalar que, conforme al artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, la falta de antecedentes no constituye, por sí sola, un criterio para atenuar la sanción, de hecho, los antecedentes solo tienen relevancia como criterio de agravación cuando el disciplinado ha sido sancionado dentro de los cinco (5) años previos a la conducta investigada. Además, los criterios de atenuación solo se aplican en situaciones específicas,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

como cuando el disciplinado confiesa la falta antes de la formulación de cargos o ha procurado resarcir el daño por iniciativa propia.

En este sentido, los criterios que deben valorarse para la graduación de la sanción son: la trascendencia social de la conducta, la modalidad en que se cometió la falta, el perjuicio causado, las circunstancias en las que se realizó el acto y los motivos determinantes del comportamiento, tal como lo establece la ley, por lo tanto, estas circunstancias deben guiar la determinación de la sanción, no la ausencia de antecedentes, que no es un factor para reducir la sanción.

-De la ausencia de dolo.

En cuanto al argumento del apelante sobre la ausencia de dolo, precisó que su comportamiento no fue intencional, sino una reacción ante una *“agresión inminente”* por parte de la quejosa, quien, según su versión, sacó unas tijeras con la intención de agredirlo. En respuesta, el recurrente indicó que exhibió *“un corta papeles”*, sin la capacidad de causar daño, y defendió su actuación como una simple reacción ante la agresión. Este argumento fue respaldado por el testimonio de la señora Ana Joaquina López Petro, quien observó a la quejosa levantarse con las tijeras en dirección al apelante.

No obstante, esta instancia considera que, aunque en el ámbito disciplinario se ha erradicado la responsabilidad objetiva, es evidente que el abogado intervino voluntariamente en una riña, originada en un escándalo público, relacionado con los asuntos profesionales que él adelantó. Este altercado escaló hasta llegar a amenazas con elementos cortopunzantes. Así, la conducta reprochable del profesional resulta cuestionable, ya que, independientemente de quién haya iniciado el conflicto, lo cierto es que el abogado se vio involucrado en un



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

comportamiento que, por su naturaleza, reviste relevancia para la jurisdicción disciplinaria.

La situación va más allá de una simple reacción, dado que se trató de un incidente en el marco de un asunto profesional. En este sentido, se destaca que la intervención en riñas o escándalos públicos, en el ejercicio de la profesión, está expresamente reprochada, siendo la actitud del abogado claramente incompatible con los estándares éticos exigidos para el ejercicio de la profesión.

-De la imparcialidad de los testimonios

El apelante cuestiona la imparcialidad de los testimonios presentados por las señoras Yenis y Gloria González Galván, familiares de la quejosa, alegando que su parentesco con ella genera un posible conflicto de interés. No obstante, este argumento no es suficiente para descalificar sus testimonios en el contexto de este proceso disciplinario.

Es importante precisar que, ambas testigos estuvieron presentes en la reunión del 19 de mayo de 2023, momento en el cual ocurrió el altercado en la oficina del abogado. Coinciden en relatar que durante el incidente se percibieron elementos cortopunzantes, como un cuchillo, lo que resulta fundamental para comprender la naturaleza de lo sucedido. Además, sus testimonios son consistentes con otros elementos del acervo probatorio, lo que refuerza su credibilidad y validez.

Ahora, si bien es comprensible que desde la perspectiva del apelante el parentesco de las testigos con la quejosa pueda generar dudas sobre la imparcialidad de sus declaraciones, esto no implica que deban ser desestimadas sin un análisis más profundo, dado que, la presencia de las testigos en el lugar de los hechos otorga valor probatorio a sus



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

testimonios, ya que su percepción directa de lo ocurrido es un elemento clave en la valoración de su objetividad.

Por lo tanto, corresponde a la autoridad disciplinaria realizar una evaluación integral de los testimonios, considerando no solo su relación de parentesco, sino también su coherencia con las demás pruebas y la veracidad de sus relatos.

-De la inexistencia de la falta antijurídica.

En cuanto al argumento del apelante sobre la inexistencia de una falta antijurídica, quien alegó haber actuado en legítima defensa frente a una agresión inminente de la quejosa, se debe aclarar que no se observó un contexto que justifique esta alegación, puesto que, en lugar de una reacción ante un ataque, lo que ocurrió fue un altercado producto de una discusión profesional, en la que el disciplinado, de manera voluntaria y con plena conciencia, participó de manera desmedida, sin recurrir a los mecanismos adecuados para resolver el conflicto.

La actuación del togado no se ajustó a los principios de mesura, seriedad y ponderación que deben regir la conducta de un abogado, y que son esenciales para el ejercicio de la profesión. En este caso, el disciplinado no mostró el respeto debido hacia las personas presentes en la discusión, que en su mayoría eran familiares de la quejosa, ni tampoco actuó con la debida objetividad y prudencia para manejar la situación de manera profesional.

El hecho de haber escalado el conflicto, sin recurrir a medios adecuados para manejar el desacuerdo, demuestra un comportamiento incompatible con los estándares de respeto y ética que se esperan en el ejercicio profesional de un abogado, especialmente cuando se trata de un ambiente en el marco de sus relaciones profesionales.



Razonando lo expuesto, no se puede considerar su reacción como una legítima defensa, ya que no hubo un ataque inminente que justificara una respuesta de esa naturaleza. Por lo tanto, lo que se configura es una actuación inapropiada que transgrede los deberes éticos y deontológicos establecidos para los abogados, lo cual constituye una falta antijurídica, pues el disciplinado actuó sin justificación, afectando así el cumplimiento de sus deberes profesionales.

-De la ausencia de evidencia idónea.

Respecto al cuestionamiento sobre la falta de evidencia en relación con los quebrantos de salud alegados por la quejosa, se debe destacar que estos fueron ampliados y ratificados por la quejosa en su declaración, y dichos elementos se consideraron como parte del acervo probatorio en el análisis disciplinario. Este testimonio no solo permitió contextualizar las afectaciones físicas, emocionales y psicológicas que refirió haber sufrido, sino que también otorgó una base razonable para valorar la verosimilitud de los hechos narrados.

Aunque no se aportó un informe médico especializado, la normativa disciplinaria no exige exclusivamente esta clase de prueba para acreditar los perjuicios alegados. En este sentido, los testimonios directos de las partes involucradas son una fuente válida de evidencia siempre que sean analizados de manera integral junto con los demás elementos probatorios. Por ello, la ausencia de un documento médico no anula la existencia de los quebrantos de salud alegados, pues estos se corroboraron con la declaración de la quejosa, quien describió detalladamente cómo los hechos afectaron su bienestar personal.

En cuanto al alegato sobre el “*cuchillo grande*” el análisis de los testimonios presentes en el expediente permite corroborar la afirmación



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

de la quejosa sobre la presencia de un cuchillo durante el altercado. Los relatos coinciden en aspectos esenciales que fortalecen la credibilidad de este hecho, aunque el arma no se encuentre físicamente en el proceso.

La señora Yennis Milena González González narró que, durante la reunión, el disciplinado sacó un cuchillo de su escritorio y lo apuntó hacia la quejosa, quien reaccionó mostrando unas tijeras pequeñas. Aunque no se produjeron agresiones físicas, ambos realizaron afirmaciones fuertes y el ambiente se tornó hostil.

Por su parte, la señora Gloria del Carmen González Galván, manifestó que el abogado sacó un cuchillo de su gaveta con la aparente intención de atacar a su hermana Glenis González. Posteriormente, dejó el cuchillo sobre el escritorio tras un cruce de palabras.

Finalmente, Ana Joaquina López Petro confirmó que, durante la reunión, el disciplinado y la quejosa intercambiaron insultos. Según su relato, la quejosa mostró una tijera y el abogado sacó un cuchillo, advirtiéndole: *"Si me das, te doy"*.

Así las cosas, el uso de un arma blanca en el contexto descrito, lejos de ser una reacción mesurada o proporcional, demuestra una actitud que se aparta de los estándares éticos que rigen la conducta profesional de los abogados. Este comportamiento no puede considerarse una acción orientada a la resolución de conflictos, sino una conducta que agrava el altercado y pone en riesgo la integridad de las personas presentes.

Respecto de la aseveración de que sus *"intenciones fueron claras de asesinarla"* debe precisarse que, cuando una persona participa en un altercado portando un arma blanca, como en este caso, su comportamiento deja de ser meramente defensivo o conciliador, dado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

que, el uso o exhibición de un cuchillo, un objeto potencialmente letal, refleja una conducta que no está orientada a calmar la situación ni a buscar soluciones pacíficas, sino que, al contrario, pone en riesgo la integridad de las personas involucradas. Este actuar, por su naturaleza, demuestra una falta de medida, prudencia y respeto hacia quienes estaban presentes durante el altercado, configurándose así una falta de reproche disciplinario se insiste de acuerdo con los estándares éticos de la profesión.

En consecuencia, los reparos del apelante acerca de la inexistencia de pruebas idóneas y la falta de relación entre los quebrantos de salud y su comportamiento no logran desvirtuar los elementos valorados en el fallo de primera instancia.

Por tal razón, no existe duda sobre la conducta del abogado, quien, al intervenir voluntariamente en una riña y escándalo público en el marco de asuntos profesionales, incumplió los deberes éticos establecidos en el Estatuto Deontológico del Abogado. Los argumentos planteados en la alzada no logran desvirtuar las pruebas y los hechos analizados en el expediente, motivo por el cual se confirmará la decisión del 18 de septiembre de 2024, adoptada en primera instancia.

En mérito de las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses y multa de seis (6) SMMLV al abogado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

HEMOR ANDRÉS SAIBIS ORTIZ, tras hallarlo responsable de incurrir

en la falta disciplinaria prevista en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 contraria al deber profesional que trata el numeral 7 del artículo 28 de la misma norma, a título de dolo, por las razones expuestas en la providencia.

.SEGUNDO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

A - 12528

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 230012502000 2023 00677 03
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA.

A - 12528

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Diana Marina Vélez Vásquez

Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376cc6a562c389d94b4af49cdf088347ba7084175875ab0e964fbde76cb73f86**

Documento generado en 29/04/2025 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>